



Dictamen N° 8460

“De Zavalía, Eduardo s/ recurso de  
casación” Causa n° 1045 Sala III

Excma. Cámara:

**Javier Augusto De Luca**, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, en los autos N° 1078/2013 del registro de la Sala III, caratulados: “Lozano, Oscar Raúl s/recurso de casación” cuya causa de origen es la n° 21.666 que tramita ante el Juzgado de Instrucción n°14 seguida a Jaime Alberto Bernasconi, Horacio Luis La Valle, Mario Eijo Tezanos Pinto, Francisco José Del Castillo, Oscar Raúl Lozano, Juan Gilli, Eduardo De Zavalía, Juan Alberto Ravagnan, Carlos Alberto Sandri, Carlos Demanins, José D’Andrea, Carlos Alberto Salaberry, Carlos Alberto Lebrero, Horacio Foster, Carlos Alberto Mallman, Ignacio Lopatín, Alfredo O’Farrel, Raul Etchebehere, Enrique Crotto, Ernesto Marcer, Luciano Miguens, Francisco Pratti, Jorge Iribarne, entre otros; me presento y digo:

#### **1). Antecedentes**

##### **1. a). Objeto Procesal**

A fs. 1/134 de la causa principal glosa el requerimiento fiscal de instrucción del Ministerio Público Fiscal que dio inicio a la presente causa. En ese dictamen del 2 de mayo de 2000 el fiscal denunció una serie de hechos delictivos vinculados con la venta del predio 3 de febrero a la Sociedad Rural Argentina, sito en el barrio de Palermo, en la Ciudad de Buenos Aires. Efectuó un extenso relato de los hechos en forma cronológica e indicó en forma precisa las maniobras delictivas que involucrarían a funcionarios nacionales, provinciales y de la ciudad, así como a los directores y presidentes de la Sociedad Rural Argentina.

A partir de esta presentación, la causa sufrió distintos vaivenes en torno a cuestiones de competencia. Finalmente, para principios de 2004 toda la maniobra relatada en el dictamen fue escindida en, por lo menos, dos grandes causas. Una de ellas referida, exclusivamente, a la venta del predio Tres de Febrero autorizado por decreto n° 2699/91 del 20 de diciembre de 1991. Esta causa quedó radicada en el fuero federal y, recientemente, la Corte Suprema revocó la resolución de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal que había declarado extinguida la acción penal por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, al tomar los argumentos de mi colega fiscal recurrente, por los cuales, esa causal de extinción de la acción penal no había acacido (Causa M. 1093. XLVII “Menem, Carlos Saúl s/ causa n° 12.469”, sentencia del 4/2/2014).



La otra causa en que se dividió la original es la presente, que quedó radicada en el Juzgado de Instrucción N° 14 bajo el número 21.666/97. Como dije anteriormente, se inició con el dictamen fiscal de fs. 1/134 que, en sus apartados III y IV, describe el objeto procesal que nos incumbe y que paso a relatar sucintamente:

Aquí se investiga todo lo sucedido inmediatamente después de la venta del predio Tres de Febrero (evidentemente planeado en forma paralela a la venta en sí). Esto es, por un lado, que los adquirentes del predio incumplieron las obligaciones asumidas con el Estado Nacional y modificaron las condiciones de venta. En vez de explotar el predio conforme lo estipulado, en diciembre de 1995 la Sociedad Rural constituyó un derecho de usufructo sobre el predio adquirido, conservando tan solo la nuda propiedad y otorgó la explotación del resto de los derechos –netamente comerciales– a una U.T.E.

Por otro lado, e íntimamente vinculado con lo anterior, se investiga todo lo relativo al préstamo solicitado por entidades vinculadas con la Sociedad Rural y a su concesión por funcionarios del Banco Provincia para la construcción, dentro del predio Tres de Febrero, de 50.000 m<sup>2</sup> de establecimientos dedicados al entretenimiento, parque de centro de compras, parque de diversión, auditorio, complejo de cine, etc.

Concretamente, así como el Estado había consumado la venta fraudulenta del predio a través de la actuación infiel de sus funcionarios federales y locales, sería en este caso el Estado provincial, a través de la banca pública, el que financiaría el millonario proyecto privado tenido en miras desde los primeros momentos (desde la venta misma), a través del otorgamiento a favor del consorcio explotador de un importante préstamo de 106.000.000 de dólares estadounidenses, equivalente al 97,3% del total de la inversión.

Es decir, el Banco de la Provincia de Buenos Aires otorgó un crédito a dos sociedades vinculadas con la Sociedad Rural por un monto altísimo, con garantías precarias, con una tasa por debajo de lo normal, e incumpliendo el propio estatuto del Banco Provincia que prohibía tal proceder. Esto último se desprende del cotejo con la Ley Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (artículo 33) en cuanto excepcionalmente permitiría otorgar préstamos para solventar iniciativas que solucionasen las necesidades del distrito (la provincia), pero nunca para financiar un proyecto netamente comercial que ni siquiera iba a ser explotado en el territorio de la provincia y que, estaría vedado.

Pero además, desde que el crédito fue aprobado, el 10 de septiembre de 1998, se sabía que resultaría incobrable. Ello así, porque las sociedades beneficiarias (“La



Rural de Palermo S.A.” y “OGDEN Argentina S.A.”) eran sociedades “fantasmas” con un capital mínimo (12.500 pesos), porque los planos del presunto negocio no estaban aprobados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (y nunca iban a estarlo) lo cual tornaba más incierto la realización del proyecto, con lo cual aparecía como improbable la realización de la actividad de donde surgirían los fondos para saldar y/o cobrar el crédito, y por la bajísima tasa anual del 3% acordada (la tasa del Banco Provincia era, en ese momento, del 14% y la del Banco Central de 11%) y con un extensísimo plazo de 9 años y 2 años de gracia.

Nótese que a seis meses de aprobado el crédito, el 16 de febrero de 1999, el Director General de Fiscalización de Obra y Catastro de la Ciudad de Buenos Aires rechazó expresamente el proyecto, con lo cual se sepultaba cualquier posibilidad de cobro del crédito. Sin perjuicio de ello, se siguió desembolsando parte de él. Aparentemente el último desembolso data de agosto de 1999 (ver fs. 507/525).

Específicamente se señaló en el dictamen de fs. 1/134 que “...la aprobación de los proyectos y su financiación, todos los indicios llevan inevitablemente a mezquinos intereses políticos completamente ajenos a la administración de la cosa pública”.

En toda esta maniobra están involucrados funcionarios públicos del Banco Provincia, funcionarios públicos del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en connivencia con los altos cargos de la Sociedad Rural Argentina.

### **1.b). Avatares de la causa**

Como sostuvimos anteriormente, el dictamen fiscal en el cual se solicitaba el llamado a prestar declaración indagatoria de todos los imputados fue en el año 2000. Sin embargo durante 4 años la causa estuvo girando en torno a cuestiones de competencia, sin que el magistrado actuante tomase alguna determinación sobre el fondo.

Recién el 18 de agosto de 2004 (fs. 165/167) el juez convocó a prestar declaración indagatoria a algunos de los imputados señalados en el dictamen fiscal, las que se fueron llevando a cabo entre octubre y noviembre de ese mismo año, (cuando se analice la situación particular de cada imputado se darán los detalles concretos). Conviene resaltar que el fiscal había solicitado la declaración indagatoria de 58 imputados, el juez ordenó la indagatoria de 41, de las que sólo se realizaron 13.

El 21 de octubre de 2004 (fs. 507/525), el fiscal aportó nuevos datos sobre la causa, amplió el requerimiento de instrucción y solicitó la declaración indagatoria de Lopatín en su carácter de director de la Dirección General de Planeamiento



Interpretativo de la Ciudad de Buenos Aires. Agregó un hecho nuevo pero no independiente sino un eslabón más de la cadena. Sostuvo que el 21 de julio de 2004 entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Sociedad Rural Argentina y OGDEN S.A. se había firmado un contrato por el que el Gobierno le había otorgado a los citados sujetos de derecho, permisos y autorizaciones contrarios a las leyes. La resolución que autorizaba los permisos fue firmada por Lopatín. Esta resolución recién salió a la luz, es decir, fue publicada en el boletín oficial, el 15 de septiembre de 2004.

Es importante recalcar la fecha, esta es, 15 de septiembre de 2004, porque a juicio de esta parte, aún a esa fecha (con la causa penal abierta) la maniobra se seguía cometiendo. Se volverá sobre este punto.

Finalmente, el fiscal en este dictamen, reiteró el pedido a prestar declaración indagatoria de Zavalía, Miguens, y Sallaberry.

El 21 de febrero de 2005 se llamó a prestar declaración indagatoria al resto de los imputados (fs. 637 y 640).

Durante estos años también se rechazaron los planteos de prescripción efectuados por las partes, resolución que fue confirmada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones.

El 14 de octubre de 2005 el juez dictó la falta de mérito respecto a todas las personas que habían sido llamadas a prestar declaración indagatoria. Esta resolución fue apelada por el fiscal y aún a la fecha, no han sido satisfechas sus fundadas pretensiones.

Ello así porque elevada la causa a la Cámara de Apelaciones, planteó la incompetencia y la reenvió al fuero federal (29/11/2007) que no aceptó la competencia atribuida, razón por la cual quedó trabado el conflicto de competencia. Esta Cámara de Casación Penal se remitió al dictamen de esta Fiscalía n° 4600 y resolvió que la Sala VII previo a dirimir el conflicto de competencia debía expedirse sobre la situación de mérito de los imputados impugnada por el fiscal.

Devueltas las actuaciones a la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, tampoco la resolvió, sino que remitió la causa al juzgado de origen para que analizara de oficio la posible prescripción de la acción penal en los términos de la ley 25.990, ver fs. 1090. Sin embargo, esa ley ya estaba vigente cuando resolvió rechazar la prescripción en su primera intervención!

En este punto se volvió a plantear una cuestión de competencia por la que intervino nuevamente esta Cámara Federal de Casación Penal y, en el mismo sentido



que el dictamen de esta Fiscalía n° 5865, se sostuvo que el objeto procesal de esta causa no era de competencia federal.

Finalmente, el 24 de noviembre de 2010, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones resolvió la apelación del fiscal sobre la falta de mérito y revocó esta resolución sin expedirse sobre la situación concreta de los imputados.

### **1.c). El objeto del presente recurso**

Llegan a esta instancia las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por esta parte.

El 18 de octubre de 2012 el Juzgado de Instrucción N° 14 a cargo del juez Farías, resolvió encuadrar los hechos investigados en la figura de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y declarar la extinción de la acción penal por prescripción. También indicó que en la causa se había transgredido la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sin mencionar que ello ocurrió en el juzgado a su cargo. En consecuencia, sobreseyó a todos los imputados.

Contra esta resolución, el fiscal interpuso recurso de apelación. En este escrito el fiscal detalló en forma precisa y concisa que los hechos investigados se subsumían en la figura de peculado establecida en el artículo 261 del CPPN (pena de 10 años de prisión, que es el plazo de prescripción), como reiteradamente lo había sostenido en anteriores incidentes de prescripción (fs. 1132/1135 1309/1314 y 1484/1489). Inclusive, que esa calificación era la propiciada y mantenida en la causa vinculada tramitada ante la justicia federal que, como vimos, tiene el mismo origen y/o guarda íntima conexión con la presente. En consecuencia, refirió que el plazo de prescripción era de 10 años y que debía revocarse la resolución recurrida.

En la audiencia ante la cámara de apelaciones (art. 454 del CPPN) el fiscal de cámara mantuvo los agravios y agregó que, además de no haber transcurrido el plazo del artículo 67 del Código Penal, en la causa tampoco se había transgredido la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones entendió que el fiscal de instrucción había consentido la resolución porque no había apelado el punto referido a la violación al plazo razonable. Consideró que lo concerniente al plazo razonable había sido introducido por el fiscal de cámara y que ese proceder estaba vedado. Por este motivo, sostuvo que la resolución que había declarado la prescripción había



adquirido firmeza y que le estaba vedado al Tribunal analizar lo atinente a la calificación jurídica. Concluyó que la falta de impugnación respecto a la violación al plazo razonable, al dejar firme la insubsistencia de la acción, tornaba abstracto el tema de la calificación legal. Por ello, declaró mal concedido el recurso de apelación.

Contra esta resolución el fiscal interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Cámara de Apelaciones. Luego se interpuso un recurso de queja que fue concedido por esta Cámara Federal de Casación Penal.

## **2). Análisis sobre la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación.**

Adhiero a las consideraciones vertidas por el colega que me precede en la instancia.

Particularmente porque debe hacerse hincapié en la falta de fundamentación de la sentencia recurrida para sostener en forma terminante que la impugnación de la declaración de prescripción de la acción penal no incluía el agravio contra la supuesta transgresión a la garantía a ser juzgado en plazo razonable. O, también, que la ampliación de fundamentos efectuada por el fiscal en la oportunidad prevista en el artículo 454 del CPPN, en donde expresamente se argumentó sobre la violación al plazo razonable, constituyó uno de los puntos apelados por el fiscal de primera instancia y que el caso no puede ser encuadrado en el trivial supuesto de incorporación de “nuevos motivos de apelación”, sino que se trató de la profundización de los argumentos sobre un mismo punto apelado.

Pero además, porque se trata de una cuestión de puro derecho, de orden público, que involucra la acción penal pública (que es irrenunciable para jueces y fiscales) y tratable de oficio. Tanto la calificación legal de los hechos (art. 18 CN, art. 401 CPPN), como la extinción de la acción penal pública (arts. 59, 71 y 274 CP), son cuestiones de orden público y, por ello, tratables de oficio. No es correcto el razonamiento de la Cámara de Apelaciones cuando dice que “aun cuando –por hipótesis– no se compartiera la significación jurídica sostenida en la instancia anterior, este tribunal carece de jurisdicción para analizar el restante motivo esbozado”, porque en ello consiste la tarea judicial, esto es, en subsumir los hechos en las figuras jurídicas correspondientes. Ese razonamiento revela la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva y torna a la resolución de orfandad de fundamentos en la aplicación de la norma que exige la expresión de todos los motivos de apelación al caso, en tanto aquí hay uno solo: la indebida declaración de extinción de la acción penal, que está a la vista de cualquiera (cuestión de puro



derecho), porque no habían transcurrido los plazos de prescripción según la calificación jurídica que de los hechos esos mismos jueces debían hacer. Es decir, en un exceso de rigor formalista, en lugar de analizar el caso de orden público, examinaron o evaluaron la conducta procesal de una de las partes, lo cual es una forma de no resolverlo y, por ello, torna infundada la resolución (art. 123 CPPN).

Y debo señalar algo más. Las dilaciones en el trámite de esta causa se originaron en las poco felices decisiones de los magistrados a cargo de ella que, en lugar de resolver lo que había ordenado la Cámara de Casación, abrieron otras cuestiones procesales.

El tribunal apelado no vio que ambas cuestiones (la prescripción de la acción y la transgresión a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable) en realidad son la misma cosa y forman parte de la misma materia. Tanto es así que la jurisprudencia sobre enjuiciamiento en plazo razonable, sólo se desarrolla en casos en que la ley era vaga (el término secuela de juicio en el viejo art. 67 CP) y según la interpretación judicial una acción penal podía estar o no prescripta, y en los casos en que la acción penal no está técnicamente extinguida por prescripción (porque existen actos interruptores o suspensivos del curso de la prescripción previstos en la ley taxativamente). De allí que se sostenga que los plazos de prescripción son una forma de reglamentación de la garantía constitucional. Y debe advertirse que en autos, al haber intervenido funcionarios públicos, los plazos de prescripción se suspenden (art. 67 CP), asunto sobre el cual no existe el más mínimo desarrollo por parte del juez y de la cámara.

Ello determina que las conclusiones de la resolución recurrida desconocen el verdadero problema del caso, y trasuntan un excesivo rigor formal, incompatibles con una adecuada administración de justicia, en tanto ha constituido una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva.

La Corte Suprema tiene dicho que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable se halla, en principio, salvaguardada por el instituto de la prescripción. En efecto, sostuvo nuestro máximo tribunal que “El instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, excepción que constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable” (Fallos: 301:197 y 322:360).

Luego, si todo lo atinente a la calificación asignada al hecho y los consecuentes plazos prescriptivos, es decir, la prescripción de la acción penal regulada en los artículos 62 y ss. del Código Penal es un modo de salvaguardar esa



garantía, al impugnar la prescripción de la acción penal, es evidente que se comprende que tampoco ha operado el plazo razonable de juzgamiento.

En segundo lugar, si se tiene en cuenta que “La propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años...” (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema A. 2554. XL; RHE “Acerbo, Néstor Horacio s/contrabando -causa N° 51.221”, rta. 21/08/2007, T. 330, P. 3640 y Fallos 322:360 “Kipperband”, y 327:327 “Barra”); y que, una de las pautas que necesariamente debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable es la complejidad del caso y que, para éste análisis es fundamental la calificación legal asignada a los hechos (Fallos: 331:2319 “Santander”, Fallos: 333:2987 “Oliva Gerli”, Fallos: 333:1639 “Barroso” Fallos 332:2604 “Bobadilla”, entre muchos otros), puesto que evidentemente no es lo mismo la razonabilidad de un proceso para la investigación de un delito de robo simple que un delito de administración fraudulenta en perjuicio del estado; fácil resulta advertir que la discusión sobre la calificación legal y su prescripción era un paso previo e ineludible para posibilitar la discusión sobre la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

En efecto, no es lo mismo el plazo razonable en una causa cuyo monto de pena máxima es de 6 años de prisión que en otra de 10 años de prisión. Las distintas calificaciones gravitan radicalmente sobre lo que ha de entenderse por plazo razonable, porque así lo decidió el legislador.

En esta línea, la impugnación referida a la prescripción de la acción penal por disentir con la calificación legal asignada a los hechos, resultaba terminante para discutir la razonabilidad del plazo. Por ello el fiscal recurrente hizo especial hincapié en la calificación del suceso ya que dirigió sus embates contra el punto referido a la violación del plazo razonable era una tarea estéril e inútil dado la calificación más gravosa que siempre se propició en esta causa.

Por todo lo expuesto, concluyo que la Cámara de Apelaciones al declarar mal concedido el recurso por entender que el recurso de apelación no incluía el agravio sobre la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, trató el recurso con un excesivo rigor formal, omitió ponderar correctamente los agravios e incurrió en afirmaciones dogmáticas. Razón por la cual, la decisión no constituyó una derivación razonada del derecho vigente.





El rigorismo formal excesivo ha sido conceptualizado por la doctrina de la Corte Suprema como una violación al debido proceso y a la defensa en juicio que también ampara a este Ministerio Público, desde que “la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal” (B.570, XX “Belgrano 1332 S.R.L. c/Fisco Nacional (Cdo. Jefe Fuerza Aérea)”, rta. el 21/4/87, Fallos: 310:799). En este sentido, la Corte dijo que “La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante un tribunal en procura de justicia y que tal posibilidad no sea frustrada por consideraciones procesales insuficientes” (C.S.J.N., 411.XXI. “Ponce, Adolfo c/Yappert Surian, Yolanda”, rta. el 8/10/87, Fallos: 310:2063).-

Ahora bien, si esta resolución de la Cámara se analiza dentro del contexto de avances y retrocesos que tuvo la presente causa (y que fueron señalados en el punto anterior del presente dictamen) entender o siquiera pensar como posible que la impugnación del fiscal referida a la prescripción de la acción penal no incluía la impugnación a la supuesta afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y que su omisión implicaba un consentimiento tácito, resulta una burla a la actuación constante de este Ministerio Público Fiscal, esto es, una decisión no ajustada a derecho. Por el contrario, en el contexto mismo de la instrucción de la causa esta resolución es una más en el camino a dejar prescribir la acción penal en la causa. De ahí que con la revocación habré de solicitar el apartamiento del juez de la instrucción y de la Sala VII de la Cámara de Apelaciones.

### **3). Constancias de la causa referidas a Eduardo De Zavalía**

En el dictamen de fs. 1/132 el fiscal le imputó a Eduardo A.C. De Zavalía, los hechos reseñados en el punto primero, en su calidad de Presidente de la Sociedad Rural Argentina e integrante, Director y Presidente de “La Rural de Palermo S.A.”.

Recordemos que la sociedad “La Rural de Palermo S.A.” figuraba como deudora del crédito otorgado por el Banco Provincia. Asimismo, que De Zavalía suscribió en su calidad de presidente de la Sociedad Rural Argentina el boleto de compra-venta del predio “Tres de Febrero” así como la escritura.

El fiscal solicitó su declaración indagatoria en el escrito de fs. 1/134 y ante el silencio del juez volvió a reiterar el pedido el 21 de octubre de 2004. El juez finalmente lo llamó a prestar declaración indagatoria el 21 de febrero de 2005, acto que nunca se llevó a cabo.

**4). Resolución del juez de grado que declaró extinguida por prescripción la acción penal y sobreseyó al imputado.**



#### **4.a). Arbitrariedad de la resolución recurrida por la errónea calificación legal de los hechos.**

El juez entendió que los hechos encuadraban legalmente, como figura principal, en el delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7mo. del Código Penal) en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5to. del Código Penal).

Como sostuvo el juez, el delito de administración fraudulenta se venía sosteniendo como la figura principal, pero de ninguna manera como la única calificación posible para los hechos, (nótese que ni en el requerimiento de instrucción ni en las declaraciones indagatorias prestadas se especificó una calificación jurídica precisa).

Ello así, porque la figura de administración fraudulenta sólo abarca una parte de los hechos y no todos los hechos denunciados por el fiscal. Esto fue sostenido por este Ministerio Público Fiscal desde el principio de la investigación. En efecto, desde los primeros incidentes de prescripción (que datan del año 2005 y que fueran interpuestas por la defensa de Gilli fs. 315, Lebrero, Linder y Mallman, entre otras) este Ministerio Público Fiscal sostuvo que de la descripción de los hechos y la mención a “actos defraudatorios” bien podía calificarse como actos de estafa o como fraude a la confianza depositada en los funcionarios públicos. Principalmente porque el dictamen fiscal efectuó un relato minucioso y explicando los diversos tramos de la maniobra sin perder de vista la visión general de lo ocurrido, tanto en su dimensión completa y abarcando lo obrado en los tres niveles de poder involucrados (nacional, provincial y de la ciudad), especialmente, todos los distintos actos de disposición fraudulenta de intereses públicos confiados, en todos los casos a favor de terceros (ver fs. 1126/1131).

Nótese que la causa principal que lleva adelante la justicia federal se calificaron los hechos como peculado, artículo 261 del Código Penal y que, desde el inicio de la causa misma se sostuvo la íntima relación existente entre los hechos investigados en la justicia federal con los aquí investigados que, aún cuando no alcanzaran para considerarlos una sola maniobra fraudulenta, no podía negarse su indudable vinculación.

Es más, en todos los incidentes de prescripción promovidos a partir del año 2005, este Ministerio Público Fiscal refirió que la calificación legal correcta para los hechos era la de una de las malversaciones que prevé nuestro código penal respecto de caudales públicos, en particular, la figura clásica de peculado del artículo 261 del Código Penal, porque esa figura recogía con mayor precisión y especificidad las



circunstancias más relevantes. Concretamente se sostuvo que “... *no constituyen meros episodios de fraude, cualquiera sea la hipótesis de los artículos 172 y 173... sino de actos teñidos de la más honda ilegalidad. Porque media entre esta última figura y la del art. 261 del mismo cuerpo legal una relación de especificidad. La simple y genérica previsión de ‘fraude en perjuicio de alguna administración pública’ cede naturalmente, y a los primeros oficios de interpretación ante la norma compleja y específica de malversación...*” (Dictamen de fs. 1309/1317, del mismo modo en el dictamen de fs. 1484/1489). También se señaló como prueba de la correcta calificación, que los actos aquí estudiados no atentaban solamente contra la propiedad del estado (bien jurídico referido a la estafa) sino que era algo mayor y que afectaba al debido servicio público, el correcto desenvolvimiento de las funciones y servicios propios de la administración pública.

A esto tan simple, me permito agregar: ¿cómo puede haber fraude si todos los sujetos, otorgantes y beneficiarios, conocen y están de acuerdo en la maniobra? Esto fue sencilla y simplemente una sustracción de dineros públicos, por parte de quienes tenían el poder de disposición de ellos y de los sujetos privados que aparecían como beneficiarios de esas sustracciones. No parece tratarse de alguna figura de fraude.

Lo que se intenta proteger con el delito de peculado es el correcto funcionamiento de la administración pública. El bien jurídico en este delito lo constituye el eficaz desarrollo de la administración, pero referida concretamente al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que le incumben al funcionario.

En tal sentido, Donna sostiene que “La acción típica básica del peculado consiste en la sustracción de caudales o efectos públicos que el funcionario tiene a su cargo por razón de sus funciones. Se entiende por sustraer la idea de apartar, separar, extraer...es un delito contra la administración pública, y no contra la propiedad, el funcionario quebranta la buena marcha patrimonial de la administración pública mediante la violación de su deber de probidad... Se sostiene que lo decisivo es el quebranto de la confianza, del vínculo que unía al funcionario con los caudales o efectos confiados...” (Donna, Edgardo Alberto, “Delitos contra la Administración Pública” editores Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, págs. 273/283).

También se sostiene que “...Aquí lo relevante es que se aparta, separa o extrae, sin perjuicio de la existencia o no de una finalidad en particular –de apoderamiento, apropiación e incluso restitución– que exceda la mera vulneración del vínculo administrativo en cuestión, y sin resultar necesario para la configuración



típica que el sujeto activo se haya enriquecido personalmente a través de dicha sustracción...” (D’Alessio, Andrés (Director) y Divito, Mauro (Coordinador), “Código Penal de la Nación, comentado y anotado”, 2da. edición actualizada y ampliada, editorial La Ley, Tomo II, Bs. As., 2002, pág. 1298, con cita de Carlos Creus).

Como se ve, la calificación de peculado aparece como más correcta porque lo que se les imputa principalmente a los integrantes del Banco Provincia es que, siendo los administradores del dinero del estado provincial cuya administración les había sido conferida en atención a los altos cargos que ostentaron, sustrajeron estos caudales (en beneficio de terceras personas o propios, lo cual no hace al tipo penal). Se extrajeron los fondos ilícitamente de las arcas del estado provincial.

En este orden, los directivos de la Sociedad Rural Argentina y/o de las sociedades satélites, prestaron una cooperación sin la cual el hecho no hubiera podido llevarse a cabo. Resultan ser partícipes necesarios de la maniobra, en tanto no pueden ser coautores por carecer de la calidad especial de funcionarios públicos para ser autores.

En cuanto a los funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires también deben ser imputados como partícipes necesarios de esta maniobra, sin perjuicio de que también habrían incurrido en otras calificaciones jurídicas a título de autores, por violar los deberes a su cargo.

El Fiscal al contestar las sucesivas vistas de prescripción citó jurisprudencia que cabe traer a colación en cuanto a que “la concesión de créditos a empresas con dificultades económico-financieras... corresponde decretar el procesamiento de los imputados en orden al delito de malversación de caudales públicos –art. 261 del Código Penal–, si en su carácter de Directores del Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas otorgaron créditos a entidades financieras cuya realidad económico-financiera era públicamente conocida como crítica, desnaturalizando de tal forma los fines de dicha entidad y causando un perjuicio económico al Estado” (C.N.F.C.C., Sala I, rta. 19/11/2009, “Lanús de Serna, Rodolfo y otros”, la cita se encuentra en el dictamen de fs. 1642/1652).

Volviendo al principio, lo que debe destacarse es que existían al momento de dictar la resolución, y como fue incluso reconocido en la resolución cuestionada, varias calificaciones legales posibles para los hechos investigados. La más gravosa era la de peculado prevista en el artículo 261 del Código Penal. El juez debió escoger esta calificación para analizar la prescripción de la acción penal toda vez que, conforme la jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación, “para



establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpaado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle” (C.F.C.P., Sala II “D’Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación”, causa n° 1097, reg. n° 1517, del 10/7/97; Sala III in re: “Weinstein, Rubén G. s/recurso de casación”, causa n° 2277, reg. n° 175/00 del 10/4/00 y “Saksida, Walter Raúl s/recurso de casación”, causa n° 3309, reg. n° 305, del 21/5/01; Sala IV: “Clebañer, Felipe Armando s/recurso de casación”, causa n° 1856, reg. 3133, rta. 19/2/01; Sala I causa 10.177, registro 15.159.1 “Orioni, Ana Graciela s/ casación” rta. 21/12/2009, entre muchos otros.); mucho más cuando esta calificación no era antojadiza sino la hipótesis principal de la acusación desde el principio.

Luego, si la acción imputada puede configurar prima facie un delito u otro, debe estarse al de mayor gravedad en el incidente de prescripción, sin perjuicio que al tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en una significación jurídica más benigna.

En conclusión, y toda vez que, como se sostuvo desde el inicio de la causa, los hechos denunciados podían encuadrar en la figura de peculado del artículo 261 del Código Penal, esta era la calificación que debía tomarse en cuenta para analizar la posible prescripción de la acción penal.

Así las cosas, desde el llamado a prestar declaración indagatoria ésta es el 21/2/2005, hasta la actualidad, aún no transcurrió el plazo de diez años estipulado para el delito enrostrado a los imputados, ni siquiera contando con la seria posibilidad de que alguno de los imputados continuara en la función pública y que ello determinara la suspensión del plazo. Razón por la cual, la resolución del juez de grado aparece arbitraria y sin sustento fáctico ni legal. Es él quien debió fundar el hecho excepcional de la extinción de la acción penal por prescripción, no el Ministerio Público probar por qué no está extinguida cuando de una mera cuenta de plazos resulta palmario que no lo está. Entre otras razones, en la resolución apelada no existe ninguna consideración acerca de si algunos imputados había continuado en la función pública.

**4.b). Arbitrariedad de la resolución por la falta de mención a extremos conducentes e ineludibles para la resolución del planteo. Existencia de funcionarios públicos.**

De la descripción de los hechos efectuada en el primer apartado de este dictamen, se señaló en forma concreta, que en esta maniobra intervinieron varios funcionarios públicos provinciales y de la ciudad.



Durante todos los años que lleva la causa en trámite, el magistrado no indagó acerca de la permanencia de los funcionarios imputados en sus cargos públicos. En la actualidad, no sabemos hasta qué fecha los imputados ostentaron la calidad de funcionarios públicos, pese a que el fiscal en sus escritos continuamente indicó que algunos de los imputados aún seguían prestando funciones en la administración pública, ver por ejemplo, dictamen de fs. 1309/1317 del 5 de agosto de 2011.

La falta de mención de este dato en la resolución recurrida que declara la prescripción de la acción penal, que era un argumento conducente para resolver el caso de un modo adverso, la torna arbitraria atento los categóricos términos del artículo 67 inciso 2do. del Código Penal que suspende el plazo de la prescripción para los “casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”.

#### **4.c). Arbitrariedad de la resolución en la elección de la fecha a partir de la cual comenzar a contar el plazo de la prescripción.**

Brevemente indicaré en este apartado que el juez de grado en su resolución tomó como fecha a partir de la cual comenzar a contar el plazo de la prescripción, supuestamente el último acto de la maniobra que, según el juez, sería la firma del usufructo entre la Sociedad Rural y la UTE integrada por “La Rural de Palermo” y “Ogden S.A.” que data del 27/01/1999.

De la lectura de la causa, surge que este Ministerio Público Fiscal desde los albores de la causa, venía sosteniendo otra fecha de inicio del plazo de la prescripción.

En efecto, como relaté en el apartado primero, el fiscal amplió el requerimiento de instrucción e imputó una parte de la maniobra al arquitecto Lopatín. Idea que fue acogida favorablemente por el juez de grado en tanto decidió convocarlo a prestar declaración indagatoria.

Los hechos que se le imputaron a Lopatín, en realidad formarían parte de la maniobra global, ya que consistieron en la firma de la resolución del 18/6/2004 por la cual el Gobierno de la Ciudad concedió a la Sociedad Rural Argentina permisos y autorizaciones contrarios a las leyes. Esta resolución recién fue publicada en el Boletín Oficial el día 15/9/2004.

Como se ve, la total falta de valoración de todas las pruebas existentes en la causa permite concluir que la decisión respecto de la fijación de los hechos y sus calificaciones jurídicas fue totalmente prematura y, con ello, la declaración de extinción de la acción penal era de imposible tratamiento.



Esto fue ya advertido por este Ministerio Público al inicio de la causa (ver dictamen de fs. 1126/1131) en donde por primera vez se introdujo, a partir de la ampliación del requerimiento fiscal de instrucción del 21 de octubre de 2004, que las autoridades del gobierno de la ciudad habrían continuado realizando actos delictivos, “con las recientes resoluciones que motivaron una declaración de nulidad de la Justicia en lo Contencioso Administrativo de Buenos Aires y un nuevo requerimiento de indagatorias”.

**4.d). Arbitrariedad de la resolución en cuanto sostuvo que en el caso de autos se había transgredido la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.**

El juez declaró en autos la extinción de la acción penal por prescripción respecto del imputado realizando una interpretación arbitraria de las cláusulas convencionales que garantizan el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, desnaturalizando el sentido y alcance de los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional.

Recordemos que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable es abierta, genérica o indeterminada y difícil de precisar. No hay mayor desarrollo en la doctrina y jurisprudencia procesales sobre la aplicación concreta en casos particulares de este principio y sólo se encuentran formulaciones teóricas o precedentes de los tribunales constitucionales o internacionales de derechos humanos. Ello se debe a que no ha tenido expresa recepción legislativa en los ordenamientos procesales, a diferencia de lo ocurrido con el derecho a obtener la libertad provisoria y límites de la prisión preventiva en un plazo razonable que se encuentran reglamentados en los códigos procesales.

Es por ello que para precisar los alcances de esta garantía, debemos remitirnos a las pautas que ha ido delineando la Corte Suprema para su aplicación. Veamos:

a. Sostuvo la Corte, en varias oportunidades que dicha garantía se halla, en principio, salvaguardada por el instituto de la prescripción. En efecto, sostuvo nuestro máximo tribunal que “El instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, excepción que constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable” (Cfr. Fallos 301: 197 y 322:360).



b. La Corte efectuó una excepción a este principio, es decir, a los límites impuestos por el instituto de la prescripción, cuando el tiempo que llevaba la causa en trámite excedía lo razonable (Cfr. Fallos 300:1102, 322:360 y 323:982).

c. Asimismo aclaró que la razonabilidad del plazo dependía de diversas circunstancias propias de cada caso concreto. De este modo, “La propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años...” (Cfr: dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema A. 2554. XL; RHE “Acerbo, Néstor Horacio s/contrabando -causa N° 51.221”, rta. 21/08/2007, T. 330, P. 3640 y Fallos 322:360 “Kipperband”, y 327:327 “Barra”).

d. Finalmente, la Corte ha ido marcando ciertas pautas que deben tomarse en cuenta para medir la razonabilidad del plazo de duración de una causa, las cuales fueron tomadas de diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Genie Lacayo” y “Suarez Rosero, entre otros). Ellas son, 1) la complejidad del caso (Fallos: 331:2319 “Santander”, “Oliva Gerli”, Fallos 333:2987 “Barroso” Fallos 333:1639 “Bobadilla” Fallos 332:2604, entre muchos otros), 2) La actividad procesal del interesado (Fallos 302:1333) y 3) La conducta de las autoridades judiciales (Fallos 304:1792).

Expuesta sucintamente la doctrina aplicable, estamos en condiciones de analizar el presente caso y refutar las argumentaciones dadas por el juez de la causa. En principio, ha de señalarse que como todavía no se cumplieron los plazos de la prescripción de la acción penal, el plazo no se tornó irracional. Más aún cuando en el caso han participado varios funcionarios públicos.

En efecto, desde la última maniobra investigada hasta el llamado a prestar declaración indagatoria, y desde aquél hasta el presente, no transcurrieron los 10 años de pena para el delito enrostrado (artículo 261 del Código Penal) de conformidad con lo establecido en el artículo 62 inciso 2do. del Código Penal. Y ello sin contar con que pueden correrse los plazos de prescripción porque haya habido imputados que continuaron sus funciones.

En segundo lugar, en punto a verificar la razonabilidad de los plazos con independencia de los previstos en el artículo 67 del Código Penal, debe señalarse y parece difícil de negar, que el presente caso es muy complejo. Básicamente porque la maniobra en sí lo es porque incluyó la actuación ilegal de funcionarios públicos





de tres órbitas de poder distintas (nacional, provincial y de la ciudad). Los funcionarios públicos involucrados incluyeron los más altos cargos de la administración pública, como el Presidente de la Nación, el Ministro de Economía de aquél entonces.

No debe olvidarse tampoco la cantidad de imputados, a la fecha son 41, además de las 15 personas que aún no fueron llamadas a prestar declaración como solicitara el fiscal. Asimismo, debe tenerse en cuenta la multiplicidad de incidentes iniciados (de prescripción, de competencia, etc). En tal sentido, se ha dicho que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos “Monnet v. France”, n° 35/1992/380/454, del 27/10/1993, párr.. 28) y también que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiera la opinión de expertos (TEDH “Billi v. Italy”, n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19).

Pero lo más relevante para este caso es que **recientemente la Corte Suprema** sostuvo que la causa principal llevada en el fuero federal y referida a la venta del predio de La Rural era un caso complejo porque “...la causa que originó esta causa (iniciada en 2000), refirió la concurrencia de una maniobra global que incluyó tanto a la operatoria mediante la cual el Estado Nacional vendió a favor de la Sociedad Rural Argentina el predio ferial de Palermo, así como la forma en que los adquirentes cumplieron las condiciones impuestas para la enajenación vinculadas con la modificación y construcción de distintos bienes” y que por ello, en el caso no se había transgredido la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. (Dictamen del Fiscal General al que se remitió la Corte Suprema en la Causa M. 1093. XLVII “Menem, Carlos Saúl s/ causa n° 12.469”, rta. 4/2/2014). Estas premisas son también aplicables en este caso por su vinculación evidente y una resolución contraria significaría ir en contra de lo decidido por la Corte en un caso que es el mismo!

Con respecto a la conducta de las defensas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso ‘Wiesigner v. Austria’, n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstructiva u objetivamente dilatoria



(caso 'Eckle v. Germany' sentencia del 15 de julio de 1982, párr.. 82). Se citaron en el fallo "Chacon", asimismo, los casos "Adiletta v. Italy" c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 de febrero de 1991, párr. 15 y "Kemache v. France" c., n° 41/1990/22/298 y 53/1990/244/315, del 27 de noviembre de 1991, párr. 64) donde se resolvió que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las demoras indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquellas al as que estaba debidamente citado.

En este orden, debe señalarse que todas las defensas solicitaron la postergación de la audiencia para prestar declaración indagatoria (Dellepiane a fs. 243 y fs. 474, Iribarne fs. 296, Lebrero fs. 301 y fs. 1414, Malmann fs. 302, Lozano fs. 320 y fs. 1452, Bernasconi fs. 328, Ravagnan fs. 329, Sandri fs. 385, Eijo fs. 420). También que todas las defensas solicitaron reiteradamente la prescripción de la acción penal, por ejemplo, en el caso de Foster, Crotto, O'Farrel y Etchebere se iniciaron tres incidentes sobre la prescripción de la acción penal y dos en los casos de Iribarne, Gilli y Mallman. Asimismo, que han efectuado varios planteos de incompetencia. Como sostuvo el fiscal de primera instancia, desde el inicio de la causa hasta por lo menos, el año 2005 toda la causa se centró en resolver los incidentes, y los jueces no los tramitaron por vía incidental sin detención del curso de la causa principal (expresamente arts. 340 y 353 CPPN), sino que esas incidencias implicaron el letargo del principal. Véase que si ello no hubiera sido así, en este momento ya se habrían decretado los procesamientos y hasta formulados los requerimientos de elevación a juicio, de modo que si prosperara nuestro planteo y se declarara que la acción penal sigue "viva", prácticamente no habría más nada por hacer en la instrucción y rápidamente se podría pasar a la etapa siguiente.

En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales (a los fines de analizar la garantía del "juicio rápido" ("speedy trial" de la Constitución de los EE.UU. de donde fue tomada), cabe decir que si bien existieron declaraciones de incompetencia, lo cierto es que si todo ello se sopesa con la complejidad del caso y la actividad de las defensas, fácil resultará advertir que el plazo de duración de la causa no se ha vuelto irracional y que, por el contrario, la resolución que por esta vía se recurre valoró erróneamente los elementos de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y dio preeminencia, a mi juicio incorrectamente, al tiempo transcurrido, en desmedro de otras pautas, igual de válidas como ser, la complejidad del asunto.



En este punto interesa remarcar, además, que la actuación de este Ministerio Público Fiscal fue siempre constante en el sentido de impulsar la acción penal sin observarse dilaciones indebidas.

Corresponde traer a colación un caso llevado a cabo contra nuestro país, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgó que, pese a los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda originaria ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso, no se había transgredido la garantía del plazo razonable, por cuanto "...un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna..." y que, en tal supuesto "...difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación a la norma sobre plazo razonable" (CIDH, "Cantos vs. Argentina", sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C. Nro. 97, párr. 58).

En un precedente similar al presente, sostuvo esa Sala IV que "Corresponde revocar la resolución que declaró la extinción de la acción penal si resulta indiscutible la complejidad de los actuados -defraudación por administración infiel y estafa calificada en perjuicio de la administración pública-, tanto por la cantidad de imputados como por las características de la maniobra que requirió la producción de muchísimas pruebas, tales la recepción de numerosas declaraciones testimoniales, extensos peritajes, allanamientos, pedidos de informes y otras y, asimismo, el objeto procesal fue variando con el tiempo, por un lado producto de la propia pesquisa y por otro a raíz de las sucesivas denuncias, lo que determinó ampliación de declaraciones indagatorias. Si bien los planteos que coadyuvaron a incrementar el tiempo de trámite no pueden achacarse a quienes fueron beneficiarios de la resolución, no puede negarse que elípticamente se vieron "afectados" o "favorecidos" con tales incidencias. Si bien en algunos casos las autoridades judiciales no supieron contener los planteos dilatorios, en la mayoría de ellos se vieron envueltas en las vicisitudes procesales propias de tal clase de impugnaciones, que en función del cumplimiento de las normas rituales impidieron que procedieran de esa manera" (Cfr. Registro n° 899.13.4, "Fleisman, Abraham y otro s/recurso de casación", rta. 31/05/13, Causa n°: 16366).

En definitiva, cabe concluir en que, pese a lo prolongado de la investigación, su duración en modo alguno resulta irrazonable.

##### **5). Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción funcionaria.**



Considero que en casos de delitos graves, el peculado lo es, y además la sustracción de 106.000.000 de dólares estadounidenses de un banco público también, no existen inconvenientes en hacer aplicación de la doctrina de la sentencia de la Corte Suprema dictada en el caso “Derecho René, Jesús” (D. 1682-XL, sentencia del 29/11/2011), donde se hace hincapié en que conforme al ordenamiento supranacional se va perfilando la idea de que los delitos cometidos desde el estado, es decir por sus agentes, actuando en nombre de él, y aunque no se trate de delitos de lesa humanidad, no pueden ser alcanzados por disposiciones de orden interno que obstaculicen su investigación y castigo. De modo tal que si este principio ha pasado por el trámite de los pactos internacionales de derechos humanos (vid. Sentencia de la CIDH en la misma causa), es evidente que no puede invocarse contra su aplicación ninguna violación a otra garantía o derecho fundamental como se hizo en esta causa con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La Argentina ha aprobado por ley 24.759 (promulgada el 13/1/2007) la Convención Interamericana contra la Corrupción por medio de la cual se ha obligado a “Promover y fortalecer el desarrollo... de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, **sancionar** y erradicar la corrupción” (artículo 2do. y artículo 3ero. inc. 9 de la citada Convención). También se han aprobado las Convenciones similares de la ONU y OCDE.

En consecuencia, desde el punto de vista material y formal no están dadas las condiciones para declarar la prescripción de la acción penal, razón por la cual corresponde revocar la resolución impugnada.

#### **6). Consideraciones finales.**

A lo largo de este dictamen se ha puesto de relieve la gravedad del caso, tanto porque la mayoría de los imputados fueron o son funcionarios públicos de alta jerarquía, porque el objeto del pleito está constituido por bienes y caudales públicos y porque se trata de hechos de corrupción que por su envergadura han adquirido notable rechazo público.

Sin embargo, la tramitación de la causa no parece haberse guiado por la importancia y trascendencia que se merece, debido a multiplicidad de factores, entre ellos, la actitud de las defensas pero también, por la falta de interés demostrada por las autoridades judiciales.

Expresamente lo remarco para que la Casación lo tenga en cuenta, y también para poner de manifiesto que esta fiscalía ha realizado esta presentación en menos de diez días desde que se nos diera intervención.



Dentro del deber que me compete como fiscal de mantener viva la acción penal, a continuación indicaré ciertas cuestiones que estimo **deben resolverse en forma urgente**, no sólo para impulsar el avance de la causa sino también para evitar eventuales planteos de las defensas.

1. Solicito que el término de oficina para las defensas sea conjunto y notificado en el día. Al respecto, renuncio a los plazos procesales.

2. Solicito a la Cámara de Casación que no reenvíe la causa a la Cámara de Apelaciones para que dirima el fondo del asunto, sino que, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 470 del CPPN, se pronuncie sobre la cuestión aquí debatida y declare la vigencia de la acción penal.

3. Luego, que devuelva la causa a la primera instancia directamente, y que ordene que en forma inmediata, se dicte el procesamiento de todos los imputados cuya falta de mérito les fue revocada en el año 2010 (¡!). Se debe resolver la situación en forma urgente.

4. También con la mayor celeridad posible se deberá recibir declaración indagatoria a todos los imputados que fueron convocados entre los años 2004 y 2005 y que en la actualidad se encuentra suspendido. No hay razón alguna para no hacer efectiva y materializar el llamado a prestar declaración indagatoria. Ello, sin perjuicio, del avance del proceso respecto de los aquí involucrados.

5. En la medida de lo posible, entiendo que deberá requerirse la elevación de la causa a juicio, por lo menos de los imputados procesados, y así evitar que la causa se prolongue en demasía.

#### **7). Petitorio**

Por todo lo expuesto solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y para evitar mayores dilaciones procesales que la Cámara de Casación se introduzca en el fondo de la cuestión (art. 470 CPPN) y declare que la acción penal se encuentra vigente, así como que ordene los pedidos del punto que antecede.

También solicito a la Cámara que en uso de las facultades del art. 173 del CPPN, aparte a todos los tribunales inferiores intervinientes, e intime a quien le sea asignado para que, en forma inmediata, de cumplimiento a las pautas indicadas en el punto anterior.

Fiscalía N° 4, 18 de febrero de 2014.